



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 24 de noviembre de 2020

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00105-00
Demandante	:	Cesar Eliecer Fonseca Vergel y Otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social Superintendencia de Salud Fundación Hospital Infantil Universitario de San José

**REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

2.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 160 del CPACA señala:

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Si bien la Ley 1437 de 2011, no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra en su inciso 3º, numeral 2º,¹ establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

De igual manera, se advierte que el artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

*“1.- La designación de las partes y de sus representantes.
(...)”*

“3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

Por su parte los artículos 5 y 6 el Decreto 806 de 2020 disponen:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las

¹ Norma aplicable al presente evento de conformidad con la remisión normativa contenida en el artículo 306 del CPACA.

demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. (...)

III. CASO CONCRETO

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores Cesar Eliecer Fonseca Vergel en nombre propio y representación del menor Cesar David Fonseca; Ediher Orlando Fonseca Vegel, Osmer Ricardo Fonseca Vergel, Andrés Eliberto Riobo Vergel, Carmen Edilia Vergel en nombre propio y representación del menor Deivy Stiven Montiel Vergel, y Orlando Fonseca Suarez pretenden el reconocimiento de los perjuicios causados con la presunta falla en la prestación del servicio de salud suministrado al señor Cesar Eliecer Fonseca Vergel.

Si bien el CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3°, numeral 2°,² establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

Revisados los poderes especiales allegados se advierte que los mismos se otorgaron para iniciar y llevar hasta su culminación acción de reparación directa por responsabilidad médica, en contra de las entidades demandadas, Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia de Salud y Fundación Hospital Infantil Universitario de San José.

Del poder otorgado para demandar a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia de Salud, en primer lugar, se observa un error toda vez que como poderdante figura el señor Carlos Eliecer Vergel y no Cesar Eliecer Fonseca Vergel como efectivamente aparece en la demanda y demás documental.

De igual manera, en dicho poder no se relaciona la causa o el motivo para demandar que conforme a los hechos de la demanda se relacionan con la presunta omisión en el deber de vigilancia respecto de la prestación del servicio médico por parte de la Fundación Hospital Universitario Infantil de San José de Bogotá, circunstancia que debe quedar plasmado en los poderes, por cuanto dichos documentos son los que fijan los límites y facultades de los apoderados.

En ese sentido, la parte actora deberá allegar los poderes especiales otorgados antes de la presentación de la demanda, en los que se identifique y determine claramente el medio de control y asunto para el que se confirió, así como la autoridad contra la que se dirige, como lo impone el artículo 74 del CGP.

De otra parte, deberá acreditarse e indicarse cuáles son los representantes de las entidades que pretenden ser demandadas, conforme a los artículo 159 y numeral 1 de artículo 162 del CPACA.

Adicionalmente, se hace necesario que se indiquen claramente los hechos y omisiones que se le atribuyen a cada una de las demandadas y que generan su eventual responsabilidad patrimonial, discriminando en forma independiente las actuaciones que se reprochan de cada entidad.

Aunado a lo anterior, en el presente caso no se acreditó el cumplimiento de lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

En ese sentido, se hace necesario que la parte actora, en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, remita a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda y de sus anexos.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de

² Norma aplicable al presente evento de conformidad con la remisión normativa contenida en el artículo 306 del CPACA.

forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

- 1.- Aportar poderes especiales otorgados en legal forma, en los que se identifique y determine claramente el medio de control y asunto para el que se confirió, así como la autoridad contra la que se dirige, como lo impone el artículo 74 del CGP.
- 2.- Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 1° del artículo 162 del CPACA, en el sentido de indicar los nombres de los representantes de cada una de las demandadas.
- 3.- Aclarar y complementar los fundamentos fácticos, para que señale los hechos y omisiones que se le atribuye a cada una de las demandadas y que comprometen su responsabilidad patrimonial.
- 4.- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.
- 5.- En los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial³ para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos.

SEGUNDO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

TERCERO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

KAOA

Firmado Por:

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

³ Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25761c379715b62cc2dad0dfb694754a61ad40d098eec5e732b046b13ae9e7f1

Documento generado en 24/11/2020 12:14:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **25 DE NOVIEMBRE DE 2020**
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



LAURA MARCELA GUALDRON VELASCO
Secretaria